

#### IV. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

##### 1) *La Ley Orgánica y la Ley Federal de Competencia Económica*

Al entrar en vigor la Ley Federal de Competencia Económica, el 22 de junio de 1993, según lo que dispone su artículo tercero transitorio, quedaron abrogadas la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, la Ley de Industrias de Transformación y la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos.

Toda vez que el antecedente de la nueva Ley es la del 31 de agosto de 1934, resulta interesante trazar brevemente las distintas interpretaciones que cada legislador hiciera respecto del artículo 28 constitucional.

La tendencia de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios era *“evitar y suprimir todas aquellas situaciones económicas que redundan en perjuicio del público . . . La caracterización de los monopolios, de los privilegios, de las prohibiciones a título de protección a la industria, de la exención de impuestos y de los demás actos que debían reprimirse en los términos del precepto constitucional*

*necesariamente tenía que hacerse sobre la base de evitar perjuicios al público en general o a grupos importantes de la colectividad*".<sup>9</sup>

Para subrayar la eminente finalidad de la Ley Orgánica, la exposición de motivos señala que la definición de monopolios "...supone la supresión de la libre concurrencia, (que) caracteriza las situaciones monopolísticas (sic) como contrarias a los intereses sociales..."<sup>10</sup>

La Ley considera necesaria la ingerencia del Estado en la economía, "a fin de dirigirla mediante normas adecuadas e impedir que el libre juego de los intereses particulares lesione los más altos de la sociedad".<sup>11</sup>

Por su parte, "la idea que subyace en la iniciativa ... (de la Ley Federal de Competencia Económica), reconoce que el funcionamiento de los mercados por sí mismos no siempre produce los mejores resultados, así como que es necesario desarrollar instrumentos de rectoría de la actividad económica más precisos, que permitan resolver los problemas en su origen, y que eviten el acaparamiento, el desabasto y otras distorsiones que generalmente se derivan de los controles directos".<sup>12</sup>

Asimismo, considera "...de gran importancia ampliar la gama de instrumentos con los cuales el Estado puede incidir en el funcionamiento de los mercados, mediante acciones que directamente reduzcan los costos, que eviten el abuso del poder monopolístico, que eliminen barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, que prevengan las concentraciones monopolísticas, que den mayor seguridad jurídica a los particulares en el quehacer económico y que reduzcan la incertidumbre derivada de la actuación discrecional de la autoridad".

"...Los objetivos centrales de la iniciativa radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopolísticas ... de aprobarse, protegería el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas. Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios. En suma, mayor eficiencia."

"...La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial, y al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas ori-

<sup>9</sup> "Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios", Apéndice número 5.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

*ginadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional.”<sup>13</sup>*

Cabe señalar, que además de las diferencias en cuanto a la interpretación del precepto constitucional que las leyes comentadas reglamentan, ambas son resultado de un proceso de creación diferente, ya que mientras la Ley Orgánica de 1934 fue expedida por el entonces presidente constitucional sustituto, Abelardo L. Rodríguez, en uso de las facultades extraordinarias que le confiriera el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1933, la Ley Federal de Competencia Económica, fue iniciativa del Ejecutivo Federal, que se sometió al proceso legislativo.

## 2) *Análisis Estructural de la Ley Federal de Competencia Económica*

La Ley está dividida en siete capítulos, de cuyo análisis se ocupará esta parte del estudio.

### *CAPÍTULO I: Disposiciones Generales*

En este capítulo se establece que la Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y aplicables a todas las áreas de la actividad económica.

Asimismo, se delimita el objeto de la ley en su artículo 2º, a saber: *“proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios...”*

Quedan sujetos a esta Ley *“todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”*. Sin embargo, la Ley reproduce las

<sup>13</sup> *Ibidem.*

excepciones consagradas en el artículo 28 del máximo ordenamiento.<sup>14</sup>

Finalmente, el capítulo I prevé en su artículo 7º, que corresponderá al Ejecutivo Federal, determinar mediante decreto, los bienes y servicios susceptibles de sujetarse a precios máximos. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los precios máximos que les correspondan.

## *CAPITULO II: De los Monopolios y las Prácticas Monopólicas*

Este capítulo consagra la prohibición de los monopolios, de los estancos y de las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Al respecto, la Ley no define ni al monopolio ni a los estancos, figuras que habían sido definidas en la Ley ya abrogada. El artículo 3º de la Ley Orgánica establece que monopolio es *"toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social"*; y su artículo 2º señala que por estanco se entiende *"el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al Fisco"*.

El capítulo desarrolla con amplitud las prácticas monopólicas, a las que clasifica en absolutas y relativas.

El artículo 9º de la Ley señala que las primeras son los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea: I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiem-

<sup>14</sup> Las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas; las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses; los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores; y las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, bajo los supuestos que señala la Ley.

pos o espacios determinados o determinables; o IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

La Ley prevé que las prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos (nulidad de pleno derecho) y los agentes económicos que en ellas incurran se harán acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.<sup>15</sup>

Por su parte, el artículo 10 regula las prácticas monopólicas relativas y considera dentro de esta clasificación “los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos: I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable; II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios; III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad; IV. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias y obligarlo a actuar en un sentido determinado; o VII. En general todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios”.

La Ley prohíbe las prácticas monopólicas relativas en la medida en

<sup>15</sup> Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal

que el presunto responsable tenga poder sustancial en el mercado relevante<sup>16</sup> y que aquéllas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate, de lo contrario, no cionadas deben actualizarse para que una práctica monopólica relativa se considere como tal, es decir, para que se determinen sus efectos anticompetitivos.

### *CAPITULO III: De las Concentraciones*

El capítulo incorpora la figura de las concentraciones, que no se incluía en la Ley Orgánica. El artículo 16 establece que por concentración se entiende *“la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos”*. El propio precepto señala que para que las concentraciones puedan ser impugnadas y sancionadas su objeto u efecto debe ser *“disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados”*.

Sin embargo, en este caso, la autoridad debe considerar el posible impacto monopólico de la concentración en cada mercado, basándose en ciertos indicios que permiten evaluar el efecto anticompetitivo de dicho acto o tentativa de concentración, a saber: *“I. (Que) Confiere o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder; II. (Que) Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante, y III. (Que) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley”*.

<sup>16</sup> Criterios que la Ley considera para determinar si se está en presencia de un mercado relevante son, entre otros, las posibilidades de sustituir el bien o servicio por otro, y los costos y probabilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

Un agente económico tendrá poder sustancial en el mercado relevante, por ejemplo, si participa en dicho mercado y si puede fijar precios de manera unilateral o restringe de manera importante el abasto sin que los competidores puedan contrarrestarlo.

Si la concentración configura uno de los referidos actos, la autoridad facultada para ello<sup>17</sup> podrá “. . . I. *Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fija la Comisión, o II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda*”.

#### *CAPÍTULO IV: De la Comisión Federal de Competencia*

En este capítulo, se crea la Comisión Federal de Competencia como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con autonomía técnica y operativa. La Comisión tiene a su cargo la prevención, la investigación y el combate de los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones y goza de autonomía para dictar sus resoluciones.

La Comisión se integra por cinco miembros, designados por el titular del Ejecutivo Federal, de los cuales uno será su presidente. La Ley prevé que los comisionados cumplan determinados requisitos.

La Comisión es el elemento institucional introducido por la Ley Federal de Competencia Económica, para asegurar su observancia y su cumplimiento. Es un órgano dotado con amplias facultades en cuanto a la investigación de infracciones a la Ley y en cuanto a la imposición de sanciones a los infractores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: “I. *Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes. II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas; III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia libre y concurrencia; IV. Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que pueden ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia; V. Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que concierne a los aspectos de competencia y libre concurrencia; VI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y*

<sup>17</sup> La Comisión Federal de Competencia, elemento institucional creado por la Ley.

*libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión; VII. Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos; VIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte, y IX. Las demás que le confieren ésta y otras leyes y reglamentos”.*

### *CAPÍTULO V: Del Procedimiento*

Este capítulo explica el procedimiento ante la Comisión, que puede iniciarse de oficio o a petición de parte.

La Comisión está facultada para requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes estén vinculados con los casos de que se trate. La Ley ordena una estricta confidencialidad en cuanto a la información y documentos que la Comisión obtenga directamente o los que le sean proporcionados.

En el caso de las prácticas monopólicas absolutas, cualquier persona puede denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable. Para el caso de las demás prácticas o concentraciones que la Ley prohíbe, la denuncia deberá presentarla el afectado, quien incluirá los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

Una vez presentada la denuncia ante la Comisión, se emplaza al presunto responsable, quien contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga, acompañar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo. Desahogadas las pruebas, la Comisión establecerá otro plazo no mayor a treinta días naturales para la formulación de alegatos. Integrado el expediente, la Comisión deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de sesenta días naturales.

De esta forma, la Comisión se constituye como autoridad investigadora al actuar de oficio y al mismo tiempo en una cuasi jurisdiccional, cuando interviene a petición de parte.

*CAPÍTULO VI: Sanciones*

Además del apercibimiento y de la multa, como medios de apremio que puede emplear la Comisión, ésta podrá aplicar ciertas sanciones previstas en el artículo 35 de la citada Ley, tales como la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración; desconcentración parcial o total de lo que indebidamente se haya concentrado; distintas multas por declarar falsamente o entregar información falsa a la Comisión, por incurrir en alguna práctica monopolólica absoluta, por incurrir en alguna práctica monopolólica relativa, y a los individuos por participar directamente en prácticas monopolólicas, concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta de personas morales.

El monto de las multas impuestas dependerá de la gravedad de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad, de la participación del infractor en los mercados, del tamaño del mercado afectado, de la duración de la infracción, de la reincidencia del infractor, así como de su capacidad económica.

La última disposición del capítulo prevé la posibilidad de que los agentes económicos que durante el procedimiento demuestren haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopolólica o concentración ilícita, deduzcan su acción por la vía judicial, para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios. En esta forma no sólo se protege la libre competencia, sino que se consagra una vía protectora de los intereses particulares afectados.

*CAPÍTULO VII: Del Recurso de Reconsideración*

Este capítulo establece que contra las resoluciones de la Comisión, puede interponerse ante la misma, el recurso de reconsideración dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El objeto del recurso será revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. Su interposición suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

*V. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA*

Una vez analizada la Ley Federal de Competencia Económica, conviene exponer ciertas inquietudes y preocupaciones en torno a la misma.

En primer término, este ordenamiento no reglamenta lo relativo a las exenciones de impuestos ni a las prohibiciones a título de protec-

ción a la industria, que la Ley Orgánica ya abrogada sí preveía. Al respecto, toda vez que las mencionadas prohibiciones se consagran a nivel de precepto constitucional, se deben considerar como absolutas al no haber disposición legislativa alguna que amplíe o matice el contenido del 28 constitucional en estas dos materias. Por lo tanto, las excepciones que la Ley del 34 preveía en materia de exenciones de impuestos<sup>18</sup> y en materia de prohibiciones a título de protección a la industria,<sup>19</sup> ya no podrán ser invocadas como tales.

Ahora bien, el artículo 28 constitucional, en su párrafo tercero, establece que *“las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular. . .”* Por su parte, la Ley Federal de Competencia Económica, como en su oportunidad se expuso, consagra, en su artículo 7º, que *“para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular. . .”* se estará a lo que la propia Ley disponga.

Consecuentemente, la Ley se extralimita al considerar la fijación de precios a los servicios, mismos que no recoge el precepto constitucional, además de que no señala las bases a que el mismo se refiere en cuanto al establecimiento de los precios máximos, ya que sólo dispone que corresponde al Ejecutivo determinar mediante decreto los bienes y servicios que se sujetarán a precios máximos y que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará dichos precios.<sup>20</sup>

Es necesario, finalmente, dedicar un espacio a la obligada reflexión con respecto a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la materia. En nuestro país, es de explorado derecho que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución, con base en su artículo 133. Al respecto, el capítulo XV del Tratado, relativo a la regulación de la “Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado”, en su numeral 1501, establece la obligación de cada una de las partes de adoptar o mantener medidas que prohiban prácticas de negocios contrarias a la competencia. La Ley

<sup>18</sup> Artículo 14 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1934.

<sup>19</sup> Artículo 12 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de agosto de 1934.

<sup>20</sup> En este último caso, el Ejecutivo actuará de manera discrecional, lo que podría resultar en actos arbitrarios, ya que no se delimitan sus facultades al efecto.

Federal de Competencia Económica constituye, sin duda alguna, una de estas medidas para nuestro país.

Sin embargo, el artículo 1502 del Tratado señala que ninguna de sus disposiciones “*se interpretará para impedir a las partes designar un monopolio*”.<sup>21</sup>

El Tratado permite la designación de monopolios de propiedad privada o gubernamental en la medida en que las partes aseguren, “*mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas*”, que cualquier monopolio que mantengan o designen:

- a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la parte derivadas de este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos y otros cargos;
- b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los incisos c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta;
- c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de otra parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, y
- d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de otra parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria y otra empresa de participación común, y asimismo a través del suministro

<sup>21</sup> El artículo 1505 del Tratado define al monopolio como “*una entidad, incluido un consorcio y organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento*”.

discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

Si bien esta disposición acepta la designación de monopolios por las partes del Tratado, condiciona dicha designación a la observancia de los supuestos reproducidos. En el caso de nuestro país, aun cuando el Tratado permite la designación de monopolios de propiedad privada o gubernamental, los mismos se prohíben tanto en la Constitución, como en la Ley Federal de Competencia Económica, salvo las excepciones que las mismas prevén.

En conclusión, la Ley Federal de Competencia Económica constituye el marco jurídico para favorecer la libre competencia, eliminar prácticas irregulares en el comercio y propiciar el incremento de la productividad que en un futuro se traducirá en mejores niveles de vida para la población mexicana y alcanzar eficiencia y calidad en los bienes y servicios nacionales, que beneficien a los consumidores.

Adicionalmente, es conveniente señalar que la Ley de referencia es un ordenamiento de vanguardia, necesario en un mundo tendiente a la globalización y al establecimiento de bloques comerciales.

#### BIBLIOGRAFÍA

- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel *et al.*, *Historia General de México*, tomo I, México, El Colegio de México, 1981.
- GELLHORN, Ernest, *Antitrust Law and Economics in a Nutshell*, St. Paul, Minn., West Publishing, Co., 1986.
- GIFFORD, Daniel J. y Leo J. Raskind, *Federal Antitrust Law*, American Case Book Series, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1993.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Artículo 28 Constitucional*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988.
- POSNER, Richard A., *Antitrust Law, an Economic Perspective*, United States of America, The University of Chicago Press, 1976.